



## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

### Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones (Viena, 12 a 16 de octubre de 2015)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-7	2
II. Organización del período de sesiones . . . . .	8-13	4
III. Deliberaciones y decisiones . . . . .	14	5
IV. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas . . . . .	15-103	5
A. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.65) . . . . .	15-47	5
B. Capítulo II. Constitución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.65) . . . . .	48-63	11
C. Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros (A/CN.9/WG.VI/WP.65) . . . . .	64-74	15
D. Capítulo V. Prelación de las garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.2) . . . . .	75-84	17
E. Capítulo VIII. Conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.4) . . . . .	85-98	19
F. Capítulo IX. Disposiciones transitorias (A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.4) . . . . .	99-103	23
V. Labor futura . . . . .	104	23



## I. Introducción

1. En el presente período de sesiones, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el “proyecto de ley modelo”), en virtud de una decisión adoptada por la Comisión en su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)<sup>1</sup>. En ese período de sesiones, la Comisión convino en que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese concluido la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la “Guía sobre un Registro”), emprendería la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, que se basara en las recomendaciones generales de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “Guía sobre las Operaciones Garantizadas”) y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en relación con las operaciones garantizadas, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”), el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (el “Suplemento sobre la Propiedad Intelectual”) y la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la “Guía sobre un Registro”)<sup>2</sup>.

2. En su 23º período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013), el Grupo de Trabajo mantuvo un intercambio general de opiniones basándose en una nota preparada por la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a 4).

3. En su 46º período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión convino en que la preparación del proyecto de ley modelo era un proyecto sumamente importante para complementar la labor de la Comisión en la esfera de las garantías reales e impartir a los Estados una orientación que se necesitaba con urgencia acerca del modo de aplicar las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se convino también en que, en vista de la importancia que revestía una legislación moderna sobre las operaciones garantizadas para la oferta y el costo del crédito, y dada la importancia del crédito para el desarrollo económico, esa orientación era sumamente importante y urgente para todos los Estados en un momento de crisis económica, pero sobre todo para los Estados con economías en desarrollo y economías en transición. Además, se señaló que en el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo deberían entrar todos los bienes de valor económico<sup>3</sup>. Tras deliberar al respecto, la Comisión confirmó el mandato que había encomendado al Grupo de Trabajo VI en 2012 (véase el párr. 1)<sup>4</sup>. La Comisión convino asimismo en que más adelante se determinaría si esa labor abarcaría la cuestión de las garantías reales sobre valores no intermediados<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 105.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 193.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 194.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 332.

4. En su 24º período de sesiones (Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 y 2) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/796, párr. 11). En su 25º período de sesiones (Nueva York, 31 de marzo a 4 de abril de 2014), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor basándose en una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2 a 4 y A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/802, párr. 11). El Grupo de Trabajo decidió también recomendar a la Comisión que en el proyecto de ley modelo se tratara la cuestión de las garantías reales sobre valores no intermediados de la manera que había convenido el Grupo de Trabajo en ese período de sesiones (véase el documento A/CN.9/802, párr. 93).

5. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de julio de 2014), la Comisión expresó su satisfacción por los considerables progresos que había realizado en su labor el Grupo de Trabajo y le pidió que agilizara sus trabajos a fin de ultimar el proyecto de ley modelo, incluidas determinadas definiciones y disposiciones sobre los valores no intermediados, y que lo presentara a la Comisión lo antes posible para su aprobación junto con una guía para la incorporación al derecho interno<sup>6</sup>.

6. En su 26º período de sesiones (Viena, 8 a 12 de diciembre de 2014), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.61 y Add.1 a 4) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/830, párr. 12). En su 27º período de sesiones (Nueva York, 20 a 24 de abril de 2015), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.63 y Add.1 a 4) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/836, párr. 13).

7. En su 48º período de sesiones (Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015), la Comisión examinó y aprobó en principio el artículo 26 del capítulo IV (sobre el sistema de inscripción registral) del proyecto de ley modelo y los artículos 1 a 29 del proyecto de ley del registro (véase el documento A/CN.9/852). En ese período de sesiones la Comisión también acordó que se preparase un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y asignó esa tarea al Grupo de Trabajo<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 163.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 216.

## II. Organización del período de sesiones

8. El Grupo de Trabajo, que se compone de todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 28º período de sesiones en Viena del 12 al 16 de octubre de 2015. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Austria, Brasil, Canadá, China, Colombia, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, Kuwait, México, Pakistán, Panamá, República Checa, República de Corea, Suiza, Tailandia, Turquía y Venezuela (República Bolivariana de).

9. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bolivia (Estado Plurinacional de), Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Ghana, Líbano, Luxemburgo, Portugal, Qatar, República Dominicana y Viet Nam. Además, asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

10. Asimismo estuvieron presentes observadores de las organizaciones internacionales siguientes:

a) *Sistema de las Naciones Unidas: Banco Mundial;*

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión:* American Bar Association (ABA), Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico (LAWASIA), Centro Jurídico Nacional para el Libre Comercio Interamericano (NLCIFT), Commercial Finance Association (CFA), EU Federation for Factoring and Commercial Finance (EUF), Factors Chain International (FCI), International Bar Association, International Factors Group (IFG), International Insolvency Institute (III) y Moot Alumni Association (MAA).

11. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

*Presidenta:* Sra. Kathryn SABO (Canadá)

*Relatora:* Sra. Diana MUÑOZ (México)

12. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes: A/CN.9/WG.VI/WP.64 (Programa provisional anotado), A/CN.9/WG.VI/WP.65 y Add.1 a 4 (Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas) y A/CN.9/WG.VI/WP.66 y Add.1 a 4 (Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno).

13. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas.
5. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

### III. Deliberaciones y decisiones

14. El Grupo de Trabajo examinó las notas de la Secretaría tituladas “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.65 y Add.2 y 4). Sus deliberaciones y decisiones al respecto se reseñan más adelante, en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo y el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

## IV. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

### A. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.65)

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación

15. El Grupo de Trabajo convino en que no era necesario excluir expresamente ningún tipo de cesión pura y simple de créditos por cobrar del ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo. La opinión general fue que los Estados que desearan excluir algún tipo de operación o de bien podrían hacerlo en el párrafo 3 f). Se convino asimismo en que, para dar orientación a los Estados en ese aspecto, se incluyera un par de ejemplos en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (entre ellos, la cesión pura y simple de créditos con fines de cobro o como parte de la venta de la empresa de que dimanen esos créditos).

16. Con respecto al párrafo 3 d), el Grupo de Trabajo convino en que se excluyeran todos los tipos de acuerdos de compensación global, y no solamente los acuerdos de compensación global de cierre, para evitar interferencias con otras leyes aplicables a los acuerdos de compensación global.

17. Con respecto al párrafo 3 e), el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera. Se estimó en general que, en vista de la definición amplia del término “contrato financiero” (véase el art. 2, apartado l)), el párrafo 3 d) era suficiente para abarcar también los derechos de cobro que nazcan o dimanen de operaciones de cambio de divisas a que se hacía referencia en el párrafo 3 e).

18. Con respecto al párrafo 5, el Grupo de Trabajo convino en que, para evitar cualquier duda acerca de su interpretación, se debería ajustar más su redacción a la del artículo 4, párrafo 4, de la Convención sobre la Cesión de Créditos.

19. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 1 con las modificaciones antes indicadas.

#### Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

##### “Garantía real del pago de una adquisición”

20. Se convino en que, para simplificar y abreviar la definición del término “garantía real del pago de una adquisición”, se podrían sustituir las palabras “una obligación contraída o un crédito otorgado” por las palabras “otros créditos otorgados”. También se acordó revisar esa definición para que quedara claro que solo se concedería el grado de prelación especial de que gozarían las garantías

reales del pago de una adquisición conforme al proyecto de ley modelo a las garantías reales que asegurasen el cumplimiento de una obligación de pagar un crédito efectivamente utilizado para adquirir un bien.

#### **“Cuenta bancaria”**

21. Se convino en que el término “bancaria” era demasiado restringido para abarcar a todas las instituciones pertinentes y que, por lo tanto, debería sustituirse por las palabras siguientes, u otras similares: “radicada en una institución financiera autorizada a recibir depósitos del público”, “radicada en la clase de institución que determine el Estado promulgante” o “radicada en un banco, conforme a la definición de banco que figura en [otra ley que indicará el Estado promulgante]” y “[radicada en cualquier institución que determine el Estado promulgante]”.

22. Se convino asimismo en que podrían suprimirse también las palabras “distinta de una cuenta de valores”, que figuraban entre corchetes en la definición del término “cuenta bancaria”, en el entendido de que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se aclararía que el proyecto de ley modelo no se aplicaba al derecho a percibir fondos acreditados en una cuenta de valores. Se sugirió que, en lugar de ello, se podría modificar el artículo 1, párrafo 3 c), para excluir también las cuentas de valores. Por último, se acordó que, como el tipo de cuentas bancarias que estarían comprendidas podrían diferir de un Estado a otro, las oraciones segunda y tercera de la definición del término “cuenta bancaria” deberían suprimirse y analizarse como ejemplos en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

#### **“Reclamante concurrente”**

23. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si deberían mantenerse en la definición del término “reclamante concurrente” tanto el encabezamiento como la lista de clases de reclamantes concurrentes. Tras un debate, se convino en mantener, al menos por razones ilustrativas, tanto el encabezamiento como la lista de clases de reclamantes concurrentes.

24. En cuanto a la formulación de la definición, se convino en: a) sustituir las palabras “en conflicto”, que figuraban en el encabezamiento, por las palabras “en competencia”; b) suprimir, por ser redundantes, las palabras “ya sea en calidad de bien gravado originario o de producto”, que figuraban entre paréntesis en el inciso i), si bien en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se podría examinar la cuestión a que aludían esas palabras; c) suprimir, en el inciso ii), las palabras “como un acreedor judicial”, para que quedara a discreción de cada Estado promulgante indicar las clases de acreedores que podrían tener derechos sobre los mismos bienes gravados, si bien se podrían dar ejemplos en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno; y d) para mantener la coherencia con los artículos en que se utilizaban esas palabras (por ejemplo, los arts. 29 y 30), dejar fuera de corchetes las palabras “u otro adquirente” que figuraban en el inciso iv).

#### **“Bien de consumo”**

25. A fin de evitar que los bienes utilizados casualmente para fines personales, familiares o domésticos fuesen tratados como bienes de consumo en el proyecto de ley modelo, el Grupo de Trabajo convino en que se hiciera referencia a los bienes

que se utilizaran “principalmente” con esos fines y, por tanto, que se mantuviera la palabra “principalmente” que aparecía entre corchetes en la definición del término “bien de consumo” eliminando los corchetes. El Grupo de Trabajo convino también en que (en la versión en inglés) se hiciera referencia a “el” otorgante y no a “un” otorgante (y lo mismo en las definiciones de los términos “bien de equipo” y “existencias”).

#### **“Deudor del crédito por cobrar”**

26. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si debería utilizarse una expresión diferente para que no se confundiera al “deudor del crédito por cobrar” con el “deudor” de la obligación garantizada. Tras un debate, y para mantener la coherencia con la Convención sobre la Cesión de Créditos y la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, se acordó mantener el término “deudor del crédito por cobrar” tal como estaba. Al mismo tiempo, se convino en que, para que la distinción entre esos términos quedara suficientemente clara, en la definición del término “deudor del crédito por cobrar” se hiciera referencia al pago de un “crédito por cobrar gravado” o a un “crédito por cobrar sujeto a una garantía real”.

#### **“Bien gravado”**

27. Dado que las definiciones de los términos “bien corporal” y “bien incorporal” aludían a bienes muebles, se convino en que la palabra “mueble” en la definición del término “bien gravado” era redundante y debía por ende suprimirse (al igual que en la definición del término “bien futuro”).

#### **“Bien de equipo”**

28. Se convino en que las palabras que figuraban entre corchetes en la definición del término “bien de equipo” (“que no sean existencias”, “o se proponga utilizar” y “principalmente”) daban más claridad y, por lo tanto, debían mantenerse. Además, se sugirió que, para no tener que excluir de la definición del término “bien de equipo” los tipos de bienes incorporales materializados en un documento que estaban comprendidos en la definición del término “bien corporal”, se hiciera referencia a “mercaderías” en lugar de a bienes corporales (y lo mismo en las definiciones de los términos “existencias”, “masa o producto” y “bien corporal”). No obstante, se señaló que el término “mercaderías” no siempre se entendía del mismo modo en todos los ordenamientos jurídicos. Por lo tanto, la redacción se remitió a la Secretaría.

#### **“Promesa independiente”**

29. Se acordó que, en consonancia con el enfoque adoptado en la definición de este término en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en el proyecto de ley modelo también debería hacerse referencia a las cartas de crédito comerciales en la definición del término “promesa independiente”. Tras observar que la expresión “promesa independiente” se empleaba en el artículo 1, párrafo 3 a), y en el artículo 13, opción A, párrafo 2, el Grupo de Trabajo convino en que, dependiendo de lo que decidiera con respecto al artículo 13, la cuestión podría contemplarse en el artículo 1, párrafo 3 a), y la definición de ese término podría suprimirse (véase el párr. 60).

**“Representante de la insolvencia”**

30. Se sugirió que, para abarcar aquellas situaciones en que el deudor insolvente siguiera en posesión de la masa de la insolvencia, en la definición del término “representante de la insolvencia” se hiciera referencia también a la supervisión (y no solo a la administración) de los procedimientos de reorganización o liquidación por el representante de la insolvencia. Se convino en que ese punto se contemplara en la definición o se examinara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de un modo que estuviera en consonancia con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (la “Guía sobre el Régimen de la Insolvencia”).

**“Existencias”**

31. Se convino en que, dado que no era posible tener una parte de las existencias con el fin de venderlas o arrendarlas, y otra parte con un propósito diferente, se podría suprimir la referencia al fin principal con que el otorgante tenía las existencias en su poder que aparecía en la definición del término “existencias”. También se acordó que se aclarara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que, en los Estados en que el arrendamiento de mercaderías se consideraba un contrato de licencia, también se debería hacer referencia en esa definición a la concesión de “licencias” respecto de mercaderías.

**“Dinero”**

32. Se convino en suprimir la palabra “actualmente” que aparecía en la definición del término “dinero” y explicar, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, que esa palabra se había eliminado por ser redundante, dado que, si la moneda no estaba “actualmente autorizada” como “de curso legal”, no podría considerarse “de curso legal”.

**“Acuerdo de compensación global”**

33. Recordando lo que había decidido con respecto al artículo 1, párrafo 3 d) (véase el párr. 16), el Grupo de Trabajo convino en que se definiera el término “acuerdo de compensación global” y no “acuerdo de compensación global de cierre” y, por lo tanto, que se suprimieran las palabras “de cierre” que figuraban entre corchetes en la definición del término “acuerdo de compensación global”.

**“Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar”**

34. Se estuvo de acuerdo en que la segunda oración de la definición del término “notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar” contenía una norma sustantiva y que, por lo tanto, debía trasladarse al artículo pertinente (es decir, el art. 56). Se expresaron opiniones divergentes acerca de si lo que quedaría de esa definición debería trasladarse también al artículo pertinente. Tras un debate, se convino en que se mantuviera en el artículo 2 como una definición o una regla de interpretación. En cuanto a la forma de la notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar, el Grupo de Trabajo observó que, dado que el término “notificación” se definía como una comunicación hecha por escrito y la expresión “notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar” se definía como un



tipo particular de notificación, la notificación de una garantía real debía hacerse por escrito.

#### **“Posesión”**

35. Se estuvo de acuerdo en que la referencia a la “posesión efectiva” que figuraba en la definición del término “posesión” era suficiente para excluir del concepto de “posesión” a la posesión presunta o implícita. Se convino también en que era redundante hablar de posesión “física” que aparecía entre corchetes en la definición del término “posesión”, ya que solo los bienes corporales podían ser objeto de posesión, de modo que esa palabra debía suprimirse.

#### **“Prelación”**

36. El Grupo de Trabajo convino en que debía revisarse la definición del término “prelación” para que se ajustara al texto del artículo 5, apartado g), de la Convención sobre la Cesión de Créditos, de modo que se refiriera al derecho (y no únicamente al beneficio económico) de una persona (y no solamente de un acreedor garantizado) que tuviera preferencia frente al derecho de un reclamante concurrente.

#### **“Producto”**

37. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si la definición del término “producto” debía limitarse al producto recibido por el otorgante y no hacerse extensiva al producto percibido, por ejemplo, por un adquirente del bien gravado originalmente. En apoyo de ese criterio se afirmó que, sin esa limitación, resultarían perjudicados indebidamente los derechos de los terceros adquirentes, ya que estos no tendrían forma de averiguar si los bienes eran el producto de otro bien gravado con una garantía real a favor de otra persona, al menos en los casos en que el producto fuese un producto líquido y, por lo tanto, una garantía real sobre dicho producto sería oponible a terceros aunque no se inscribiera una notificación de modificación en el registro (véase el art. 17, párr. 1). Se observó asimismo que los derechos del acreedor garantizado del enajenante estarían suficientemente protegidos en cualquier circunstancia, ya que, salvo en el caso de unas pocas excepciones (véase, por ejemplo, el art. 29, párrs. 2 y 3), la garantía real normalmente seguiría al bien en manos del adquirente o de cualquier otra persona que adquiriera del enajenante un derecho sobre ese bien. En contra de esa opinión, se sostuvo que si se limitaba de esa manera el concepto de “producto”, el adquirente de un bien gravado podría vender el bien y quedarse con el producto de la venta aunque hubiese adquirido el bien sujeto a la garantía real. También se observó que, en cualquier caso, no sería necesaria la limitación del concepto de “producto” para proteger a los adquirentes que ya estaban protegidos por otras disposiciones del proyecto de ley modelo. Tras un debate, se convino en que, si bien la definición de “producto” debía mantenerse tal como estaba, sería conveniente explicar en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno las posibles repercusiones de esa definición y las formas de evitar causar perjuicios a los terceros adquirentes que no estaban protegidos por otras disposiciones del proyecto de ley modelo.

**“Crédito por cobrar”**

38. Se estuvo de acuerdo en que debía suprimirse la referencia a “todo derecho a percibir el producto de una promesa independiente” que figuraba en la definición del término “crédito por cobrar”, ya que, de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 a), el proyecto de ley modelo no era aplicable a ese tipo de bien. Se convino asimismo en que en la definición del término “crédito por cobrar” debía hacerse una referencia a los valores no intermediados de los que nacieran derechos de cobro (es decir, los títulos de deuda) para que quedaran también excluidos del alcance de dicho término.

**“Derecho a recibir el producto de una promesa independiente”**

39. Habida cuenta de que el proyecto de ley modelo no era aplicable a los derechos dimanantes de una promesa independiente (véase el párr. 38), el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera la definición del término “derecho a recibir el producto de una promesa independiente”.

**“Obligación garantizada”**

40. Con respecto a la referencia que se hacía a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar en las definiciones de los términos “otorgante”, “acreedor garantizado”, “obligación garantizada”, “acuerdo de garantía” y “garantía real”, se convino en que se prepararan dos formulaciones alternativas: una que se ocupara de la cuestión en una disposición que se insertaría en el artículo 1; y otra en la que se mantuviera el texto respectivo en cada una de las definiciones pertinentes, pero de una manera más racional a fin de establecer, por ejemplo, que el término “acreedor garantizado” significaba: a) un acreedor que tuviera una garantía real; y b) el cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar.

41. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 2 con las modificaciones antes indicadas.

**Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado**

42. En vista de las diferencias de criterio que existían entre los Estados en cuanto a la jerarquía de las obligaciones dimanadas de los tratados frente al derecho interno de un Estado, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 3 debería suprimirse y la cuestión prevista en él regirse por otra ley del Estado promulgante. Se convino asimismo en que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se podrían dar ejemplos de los criterios adoptados por los distintos Estados con respecto a la jerarquía de las normas de la legislación nacional frente a las obligaciones internacionales de un Estado.

**Artículo 4. Autonomía de las partes**

43. El Grupo de Trabajo observó que el artículo 4 se basaba en el artículo 6 de la Convención sobre la Cesión de Créditos y en la recomendación 10 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Con respecto al párrafo 1, se convino en que se revisara para asegurar que: a) su redacción fuese clara, ya que las disposiciones a que se refería no establecían expresamente que se trataba de normas legales imperativas; b) la lista de normas legales imperativas que figuraba en él estuviese

completa y fuera exacta; y c) la capacidad de los reclamantes concurrentes de celebrar un acuerdo de subordinación no se viese menoscabada.

44. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si debía mantenerse el párrafo 2, ya que al parecer enunciaba el principio general del derecho de los contratos según el cual un acuerdo celebrado entre partes no podía afectar a los derechos de terceros. Tras un debate, se convino en mantener el párrafo 2, ya que el proyecto de ley modelo se ocupaba también de las relaciones en las que un acuerdo entre dos partes (por ejemplo, el otorgante y el acreedor garantizado) podía afectar, real o aparentemente, a los derechos de terceros (por ejemplo, el deudor del crédito por cobrar). Por razones de sencillez y coherencia con las disposiciones en que se basa el artículo 4, se convino también en suprimir la palabra “negativamente” que figuraba entre corchetes en el párrafo 2.

45. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 4 con las modificaciones antes indicadas.

#### **Artículo 5. Normas generales de conducta**

46. Se estuvo de acuerdo en que el párrafo 2 a) era innecesario, por lo que debía suprimirse, dado que en el artículo 4 ya se establecía que la norma enunciada en el párrafo 1 no podía ser objeto de una renuncia unilateral ni modificarse mediante acuerdo. También se convino en suprimir el párrafo 2 b), ya que en el caso de las cesiones puras y simples de créditos por cobrar en las que no hubiese acción de regreso contra el cedente: a) el cesionario seguía teniendo, frente al deudor del crédito por cobrar, la obligación de cumplir las normas de conducta establecidas en el párrafo 1; y b) era obvio que el cedente ya no tenía más derechos ni obligaciones. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 5 con las modificaciones antes indicadas.

47. Durante el debate, el Grupo de Trabajo evaluó la conveniencia de añadir una disposición que tratara de la interpretación del proyecto de ley modelo y el llenado de cualquier vacío que quedara en él. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que esa disposición se agregara al final del capítulo I. Además, el Grupo de Trabajo convino en que la cuestión podría examinarse en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, haciendo referencia al efecto de armonización que tendría una ley modelo de la CNUDMI y los objetivos y principios fundamentales del proyecto de ley modelo (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.66, párrs. 37 a 40, 44 y 45).

## **B. Capítulo II. Constitución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.65)**

#### **Artículo 6. Acuerdo de garantía**

48. Se convino en: a) revisar el título del artículo 6 para que reflejara mejor el contenido de dicho artículo; b) fusionar los párrafos 3 y 4 para que los requisitos exigidos en el párrafo 3 b) a e) se aplicaran únicamente a los acuerdos de garantía escritos y para que el párrafo 3 a) se aplicara a los acuerdos de garantía tanto escritos como verbales; y c) no hacer referencia alguna al control en el párrafo 5. Con respecto a esta última cuestión, si bien se expresaron opiniones divergentes, se convino en que el control, ya fuese automático o establecido en virtud de un acuerdo

de control, no era equivalente a la posesión (que alertaba a los terceros de la posibilidad de que los derechos del otorgante sobre el bien gravado no estuviesen libres de gravámenes) ni a un acuerdo de garantía por escrito (que tenía que cumplir los requisitos enumerados en el párrafo 3). Se acordó asimismo que se aclarara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que no se requerían palabras formales para constituir una garantía real. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 6 con las modificaciones antes indicadas.

49. Durante las deliberaciones se sugirió que se añadiera una disposición, tal vez en el capítulo del proyecto de ley modelo que se refería a la ejecución de las garantías reales, para aplicar el principio consagrado en el artículo 6, párrafo 3 e), con respecto al importe monetario máximo por el que podría ejecutarse una garantía real. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó estudiar esa sugerencia cuando tuviera la oportunidad de examinar el capítulo relativo a la ejecución.

#### **Artículo 7. Obligaciones que pueden garantizarse**

50. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 7 sin modificaciones.

#### **Artículo 8. Bienes que pueden gravarse**

51. El Grupo de Trabajo observó que los apartados c) y d) trataban de la descripción de los bienes gravados, cuestión que se contemplaba en el artículo 9. No obstante, se convino en que esas disposiciones debían mantenerse por su importancia y por el hecho de que su aprobación introduciría cambios de envergadura en muchos ordenamientos jurídicos. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 8 sin modificaciones.

#### **Artículo 9. Descripción de los bienes gravados**

52. Se acordó que, para que el texto del artículo 9 quedara en mayor armonía con el del artículo 8, apartado c), se añadiera el término “genérica” después de la palabra “categoría” en el párrafo 2. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 9 con esa modificación indicada.

53. Durante el debate se señaló que, en virtud de los cambios introducidos en el artículo 6 (véase el párr. 48), el artículo 9 se aplicaría únicamente a los acuerdos de garantía que constaran por escrito.

#### **Artículo 10. Producto de un bien gravado y producto en forma de fondos mezclados con otros fondos**

54. Se convino en que: a) se revisara el título del artículo 10 para que reflejara con mayor precisión el contenido de dicho artículo (por ejemplo, “derecho al producto y a fondos mezclados”); b) en el párrafo 1 se consagraba el principio muy importante de que una garantía real sobre un bien se hacía extensiva a su producto, por lo que debía separarse de los párrafos 2 a 4, que se referían a fondos entremezclados y que podrían combinarse en un nuevo párrafo; c) en ese nuevo párrafo debería modificarse la redacción del párrafo 2 para que dijera, por ejemplo: “pese a que el producto en forma de fondos deja de ser identificable cuando se mezcla con otros bienes del mismo tipo, la garantía real se hará extensiva a los bienes entremezclados”; y d) en el nuevo párrafo debería modificarse la redacción del párrafo 3 para que dijera, por ejemplo: “la garantía real sobre los bienes

entremezclados se limitará a ...” (y así evitar toda confusión con el texto opcional, que se refiere al importe monetario máximo y que figura en el art. 6, párr. 3 e)). El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 10 con las modificaciones antes indicadas.

#### **Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o producto**

55. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si deberían aplicarse las mismas normas a los bienes corporales cuando estaban mezclados en una masa o en un producto. Por una parte, se opinó que una disposición del tenor de la recomendación 22 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas debería ser aplicable tanto a las masas como a los productos cuando no existieran derechos concurrentes, mientras que el párrafo 4 era suficiente como disposición aplicable a las situaciones en las que había derechos concurrentes. Otra opinión fue que, a fin de tener en cuenta las fluctuaciones de los precios de los productos básicos, el párrafo 2 con la primera frase entre corchetes debería aplicarse a las masas, y el párrafo 3 con la segunda frase entre corchetes debería aplicarse a los productos. Tras un debate, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara dos opciones que reflejaran las opiniones expresadas, para volver a analizarlas. Con respecto al párrafo 4, el Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera, suprimiendo los corchetes. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 11 con las modificaciones antes indicadas.

#### **Artículo 11 bis. Extinción de una garantía real**

56. Como cuestión normativa, se convino en que, aunque el saldo de una cuenta de crédito renovable fuese temporalmente cero, una garantía real no debería extinguirse en la medida en que el acreedor garantizado mantuviera su compromiso de conceder crédito. Sin embargo, como cuestión de redacción, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la forma en que debería reflejarse esa norma en el artículo 11 bis. Según una opinión, por razones de seguridad jurídica, el principio de que el pago íntegro de todas las obligaciones garantizadas debería tener como consecuencia la extinción de la garantía real no debería diluirse haciendo referencia a otros asuntos. Se señaló que las cuestiones relativas a la concesión de créditos renovables podrían examinarse en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. Conforme a otra opinión, las líneas de crédito renovable eran sumamente importantes y, por lo tanto, se debería evitar dar la impresión, en el artículo 11 bis, de que la garantía real podía extinguirse mientras estaba en vigor el compromiso del acreedor garantizado de seguir concediendo crédito. Se observó que, si no se establecía esa condición en el artículo 11 bis, no quedaría claro que abarcaba las obligaciones garantizadas condicionales.

57. Tras un debate, se convino en revisar el artículo 11 bis para que estableciera que una garantía real se extinguiría únicamente mediante el pago íntegro u otra forma de cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas actuales y futuras, incluidas las obligaciones condicionales. Se acordó asimismo que se aclarara, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, que la referencia a las obligaciones garantizadas futuras, incluidas las condicionales, tenía por objeto prever la obligación del acreedor garantizado de conceder más crédito en virtud de un contrato de crédito renovable.

58. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 11 bis con las modificaciones antes indicadas.

**Artículo 12. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real**

59. Se convino en que: a) en aras de la claridad del texto y para que estuviera en consonancia con el artículo 9 de la Convención sobre la Cesión de Créditos y la recomendación 24 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que eran la fuente del artículo 12, deberían revisarse los párrafos 1 y 2 para que hicieran referencia únicamente a las limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real sobre un crédito por cobrar; b) se mantuviera la última frase que figuraba entre corchetes en el párrafo 2, eliminando los corchetes; y c) se revisara el primer conjunto de palabras que figuraba entre corchetes en el párrafo 4 d), para evitar repetir elementos que ya se recogían en la definición del término “acuerdo de compensación global” (véase el art. 2, apartado w)), y se dejara fuera de corchetes, suprimiendo al mismo tiempo el segundo conjunto de palabras que estaba entre corchetes. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 12 con las modificaciones antes indicadas.

**Artículo 13. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar o de cualquier otro bien incorporal, o títulos negociables**

60. Se acordó mantener el párrafo 1 de la opción A y el párrafo 2 de la opción B, suprimir el párrafo 2 de la opción A y los párrafos 3 a 5 de la opción B, y examinar en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno las cuestiones contempladas en los párrafos suprimidos. Se convino asimismo en que se explicara, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, que lo dispuesto en el artículo 12 se aplicaba a las limitaciones contractuales a la constitución de garantías reales no solo sobre créditos por cobrar sino también sobre derechos personales o reales que garantizaran el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar o de cualquier otro bien incorporal, o de títulos negociables (véase la recomendación 25, apartado d), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 13 con las modificaciones antes indicadas.

61. En vista de su decisión de limitar el alcance del artículo 12 a los créditos por cobrar, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo por el que se aplicaba la recomendación 26 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que se refería a las limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, que se había suprimido, se volviera a incluir en el proyecto de ley modelo (véase el documento A/CN.9/830, párr. 63).

**Artículo 14. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos**

62. Se convino en revisar el artículo 14 o la definición del término “posesión” que figuraba en el artículo 2 para que tomara en cuenta las situaciones en que el emisor de un documento negociable ejercía la posesión del documento por conducto de varias personas encargadas de ejecutar diversas partes de un contrato de transporte multimodal. También se convino en revisar el título del artículo 14 (y todos los artículos que tuvieran el mismo título) para que reflejaran fielmente su contenido. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 14 con las modificaciones antes indicadas.

**Artículo 15. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual**

63. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 15 sin modificaciones.

**C. Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros (A/CN.9/WG.VI/WP.65)****Artículo 16. Métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros**

64. Se convino en que se suprimiera la referencia a la inscripción en un registro especial que figuraba en el artículo 16 y que la cuestión se analizara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, a fin de asegurar la coordinación entre el registro previsto en el proyecto de ley modelo y los registros especiales que pudieran existir y funcionaran satisfactoriamente en relación con los bienes a que se aplicaba el proyecto de ley modelo (por ejemplo, los derechos de propiedad intelectual). Se estuvo de acuerdo también en revisar el artículo 16 para aclarar que la posesión era un método que permitía hacer oponibles a terceros únicamente las garantías reales sobre bienes corporales. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 16 con las modificaciones antes indicadas.

65. En el curso del debate se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que se revisara el artículo 16 para que hiciera referencia a todos los métodos por los que se lograba la oponibilidad a terceros. También se sugirió que se hiciera referencia a la anotación en una factura como método para hacer oponibles a terceros las cesiones puras y simples de créditos por cobrar. Estas sugerencias no recibieron un apoyo suficiente.

**Artículo 17. Producto de un bien gravado**

66. Se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que se invirtiera el orden de los párrafos 1 y 2. Otra sugerencia fue que se sustituyeran las palabras “sin necesidad de acto ulterior alguno del otorgante o del acreedor garantizado” por un texto del siguiente tenor, o similar: “automáticamente, cuando el producto se haya generado”. Estas sugerencias no recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 17 sin modificaciones.

**Artículo 18. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros**

67. Se acordó suprimir el párrafo 1, dado que su contenido ya estaba reflejado en el párrafo 2. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 18 con esa modificación.

**Artículo 19. Cese de la oponibilidad a terceros de una garantía real**

68. Se convino en revisar el artículo 19 para que quedara redactado en los siguientes términos, o de un modo similar: “Si una garantía real deja de ser oponible a terceros, su oponibilidad podrá restablecerse, pero solo será oponible a terceros a partir de ese momento”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 19 con las modificaciones antes indicadas.

**Artículo 20. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado**

69. Se estuvo de acuerdo en que el principio del *droit de suite* de las garantías reales enunciado en el artículo 20 estaba suficientemente contemplado en el artículo 29, por lo que se decidió suprimir el artículo 20.

**Artículo 21. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley**

70. Se convino en que, de conformidad con el párrafo 1, la garantía real seguiría siendo oponible a terceros con arreglo a la legislación del Estado promulgante: a) si los requisitos exigidos por la ley del Estado promulgante para lograr la oponibilidad a terceros se cumplían dentro de un plazo breve (por ejemplo, de 60 a 90 días); y b) si en ese momento la garantía real era oponible a terceros conforme a la legislación del Estado cuya ley había sido aplicable anteriormente (es decir, si no había cesado la oponibilidad a terceros). Además, se acordó que la norma consagrada en el artículo 21 se explicara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. Se convino asimismo en que el artículo 21 debía seguir figurando en el capítulo relativo a la oponibilidad a terceros, y no trasladarse al capítulo relativo al conflicto de leyes, dado que se refería a la continuidad de la oponibilidad a terceros (aun cuando la cuestión se planteara como consecuencia de un cambio de la ley aplicable). El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 21 a reserva de los cambios que fuera necesario introducir para aclarar la norma consagrada en él.

**Artículo 22. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo**

71. Se convino en revisar el artículo 22 para que incluyera dos opciones. En la primera opción se debería establecer que, a partir de su constitución, una garantía real del pago de la adquisición de los bienes sería automáticamente oponible a terceros, excluidos los compradores de bienes de consumo. En la segunda opción se debería prever la oponibilidad automática frente a terceros de las garantías reales sobre bienes de consumo, pero únicamente si el valor de los bienes de consumo no superaba un determinado importe reducido que fijaría el Estado promulgante. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 22 con las modificaciones antes indicadas.

**Artículo 23. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria**

72. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 23 sin modificaciones y estuvo de acuerdo en que la cuestión relativa al medio por el cual un acreedor garantizado podría convertirse en el titular de la cuenta se examinara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

**Artículo 24. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos**

73. Se convino en que, al igual que en el encabezamiento de los artículos 23 y 25, se insertara la palabra “también” en el párrafo 2 para tener la seguridad de que siempre pudiera recurrirse a la inscripción registral como método general de oponibilidad a terceros. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 24 con esa modificación.



**Artículo 25. Valores no intermediados inmateralizados**

74. Se acordó revisar el apartado a) con el fin de aclarar que los dos métodos previstos para lograr la oponibilidad a terceros eran dos alternativas que se ofrecían al Estado promulgante para que este eligiera. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 25 con la modificación indicada.

**D. Capítulo V. Prelación de las garantías reales  
(A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.2)****Artículo 27. Garantías reales concurrentes**

75. El Grupo de Trabajo convino en que, en vista de su importancia, el artículo 27, párrafo 1, y el artículo 28 deberían fusionarse y constituir el primer artículo del capítulo relativo a la prelación. También se convino en que los párrafos 2 a 8 se presentaran en artículos separados. El Grupo de Trabajo acordó asimismo que se mantuviera sin corchetes el texto del párrafo 2 que figuraba entre corchetes, pero redactado de la siguiente manera o en términos similares: “A reserva de lo dispuesto en el artículo 27, el grado de prelación de las garantías reales concurrentes constituidas por distintos otorgantes sobre el mismo bien gravado se determinará en función del orden en que hayan adquirido eficacia frente a terceros”. En respuesta a una observación según la cual el párrafo 3 podría no ser exacto, ya que un cambio en el método por el que se lograba la oponibilidad a terceros podía alterar el orden de prelación, se señaló que, por definición, las normas relativas a determinados tipos de bienes modificarían las normas generales establecidas en cada capítulo. Se convino en que sería útil que esa cuestión se aclarara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 27 con las modificaciones indicadas.

**Artículo 28. Garantías reales concurrentes en el caso de inscripción anticipada**

76. Se decidió conservar la opción A, pues resultaba más clara y sencilla que la opción B, y trasladarla al artículo 27 como párrafo 2, y suprimir la opción B. El Grupo de Trabajo aprobó la opción A sin modificaciones, salvo por el cambio de ubicación mencionado.

**Artículo 29. Derechos de los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado**

77. Se sugirió que en los párrafos 4, 5, 7 y 8 se hiciera referencia a “mercaderías” en lugar de “bienes corporales”, ya que esta última expresión abarcaba los títulos negociables y otros bienes incorporeales materializados similares (véase el art. 2, apartado kk)), a los que no deberían aplicarse dichos párrafos. Si bien se estuvo de acuerdo en que esos párrafos no deberían ser aplicables a esos tipos de bienes, la opinión general fue que el cambio sugerido era innecesario, ya que las normas relativas a determinados tipos de bienes regulaban esas cuestiones y, por definición, modificaban las normas generales, como la que figuraba en el artículo 29. Se convino también en que se aclarara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que la expresión “compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios” incluía a los donatarios. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 29 sin modificaciones.

**Artículo 30. Derechos de los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado en caso de inscripción en un registro especial**

78. En vista de lo que había decidido con respecto al artículo 16 (véase el párr. 64), el Grupo de Trabajo acordó que se suprimiera el artículo 30 y que las cuestiones previstas en él se examinaran en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

**Artículo 31. Derechos del representante de la insolvencia**

79. Se convino en que, si bien todo el artículo 31 regulaba cuestiones relacionadas con el régimen de la insolvencia, el párrafo 1 debería mantenerse en el texto, debido a su importancia, mientras que los párrafos 2 y 3 deberían suprimirse. Se acordó asimismo que se examinaran en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno las cuestiones previstas en los párrafos 2 y 3, para destacar también, con las correspondientes remisiones a la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y a la Guía sobre el Régimen de la Insolvencia, la necesidad de que el Estado promulgante coordinara su ley de operaciones garantizadas con su régimen legal de la insolvencia. Se convino también en modificar el título del artículo 31 para que reflejara mejor su contenido. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 31 con las modificaciones indicadas.

**Artículos 32 y 38 a 44**

80. El Grupo de Trabajo aprobó los artículos 32 y 38 a 44 sin modificaciones.

**Artículo 33. Derechos de los acreedores judiciales**

81. Se convino en que el párrafo 2 debería ajustarse en mayor medida a la recomendación 84 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y hacer referencia al “crédito concedido por el acreedor garantizado” en lugar de a las “sumas desembolsadas por el acreedor garantizado en virtud de un crédito”, y a que la notificación hubiera sido recibida por el acreedor garantizado. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 33 con las modificaciones indicadas.

**Artículos 34 a 37**

82. Se convino en que se revisaran los artículos 34 a 37 a fin de: a) describir claramente los tipos de bienes a los que se aplicaría cada disposición; b) indicar que los bienes de consumo eran utilizados “principalmente” para fines personales, familiares o domésticos; y c) hacer referencia a la necesidad de que la inscripción se hiciera “a más tardar” un número determinado de días después de la entrega de los bienes (en lugar de “dentro de”, que podría interpretarse en el sentido de que excluía la inscripción antes de la entrega). El Grupo de Trabajo aprobó los artículos 34 a 37 con las modificaciones indicadas.

**Artículo 45. Derechos de propiedad intelectual**

83. Se convino en incorporar al texto las palabras que figuraban entre corchetes en el artículo 45. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 45 con esa modificación.

**Artículo 46. Valores no intermediados**

84. Se decidió conservar la opción A del párrafo 5, pues resultaba más clara que la opción B, y suprimir la opción B. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 46 con esa modificación.

**E. Capítulo VIII. Conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.4)**

85. El Grupo de Trabajo acordó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara que las normas sobre el conflicto de leyes se deberían aplicar sin tener que determinar previamente si en un caso concreto era necesario elegir entre leyes de diferentes Estados. La opinión general fue que si se exigía que se determinara en cada caso si era preciso o no elegir el derecho aplicable, podría generarse incertidumbre, dado que mientras que un tribunal podría considerar que la cuestión requería determinar la legislación aplicable, otro podría dar una solución diferente al respecto.

**Artículos 78, 84, 86 y 89**

86. El Grupo de Trabajo aprobó los artículos 78, 84, 86 y 89 sin modificaciones.

**Artículo 79. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales**

87. En vista de la decisión que había adoptado con respecto a las cuestiones relativas a la inscripción en un registro especial (véase el párr. 64), el Grupo de Trabajo acordó que se suprimieran las palabras “A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, la” que figuraban entre corchetes en el párrafo 3, y el párrafo 4 en su totalidad, y que se examinaran en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno las cuestiones contempladas en el texto suprimido. También se convino en suprimir las palabras que figuraban entre paréntesis en el párrafo 5, puesto que la expresión “bienes corporales en tránsito o destinados a la exportación” no abarcaría los tipos de bienes corporales previstos en ese párrafo (por ejemplo, los títulos negociables). El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 79 con las modificaciones antes indicadas.

**Artículo 80. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporeales**

88. Predominó la opinión de que el artículo 80 regulaba adecuadamente la cuestión de la ley aplicable a la constitución de las garantías reales, que era un aspecto del derecho de los bienes, y no los derechos y obligaciones recíprocos de las partes, que correspondían al ámbito del derecho de los contratos y dependían de la autonomía de las partes (véase el art. 78). Por lo tanto, se convino en que los artículos 78 y 80 estaban en consonancia con los artículos 28 y 30 de la Convención sobre la Cesión de Créditos y las recomendaciones 208 y 216 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 80 sin modificaciones.

**Artículo 81. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble o de una operación garantizada con un inmueble**

89. Se convino en suprimir el párrafo 1, ya que simplemente reiteraba la norma enunciada en el artículo 80, y en revisar el párrafo 2 para que: a) comenzara con las palabras “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80”; y b) hiciera referencia a la prelación de las garantías reales constituidas sobre créditos por cobrar que fueran “inscribibles” (en lugar de inscritas) en el registro de la propiedad inmobiliaria. La opinión general fue que, con esa modificación, para que el artículo 81 fuese aplicable no sería necesario determinar que: a) la ley que regía el registro de la propiedad inmobiliaria permitía la inscripción de garantías reales con fines de oponibilidad a terceros y prelación; y b) un reclamante concurrente hubiese inscrito efectivamente sus derechos en el registro de la propiedad inmobiliaria. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 81 con las modificaciones antes indicadas.

**Artículo 82. Ley aplicable a la ejecución de las garantías reales**

90. Se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a la ley que debería ser aplicable a la ejecución de las garantías reales sobre bienes corporales conforme al apartado a). Un punto de vista fue que había que mantener las palabras “el acto pertinente de” sin los corchetes, puesto que la ejecución entrañaba diversos actos que podían realizarse en distintos Estados. Como resultado de ello, la recuperación de la posesión de un bien podría tener lugar en un Estado con arreglo a lo dispuesto en su legislación, mientras que la venta del bien podría producirse en otro Estado según lo establecido en la legislación de ese otro Estado. Se expresó otra opinión según la cual esas palabras no deberían añadirse al apartado a), dado que la ejecución no podría iniciarse en un Estado y continuar en otro. A ese respecto, se sugirió que en el apartado a) se indicara con mayor claridad cuál sería la ley aplicable y, que por lo tanto, se hiciera referencia a la ley del Estado de ubicación del bien corporal. Esa sugerencia recibió apoyo. Sin embargo, a fin de tener tiempo suficiente para examinar cuidadosamente la cuestión y evitar una modificación innecesaria de la norma enunciada en la recomendación 218, apartado a), en que se basaba el artículo 82, apartado a), el Grupo de Trabajo acordó que se revisara el artículo 82 para que incluyera dos opciones y quedara redactado de la siguiente manera o en términos similares: “La ley aplicable a las cuestiones relativas a la ejecución de una garantía real: a) sobre un bien corporal será la ley del Estado en que [tenga lugar la ejecución] [se encuentre el bien gravado en el momento de iniciarse la ejecución], con las salvedades previstas en el artículo 93”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 82 con las modificaciones antes indicadas.

**Artículo 83. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de bienes gravados**

91. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de mantener el artículo 83 en la forma en que estaba redactado. Según una opinión, la norma de doble vía prevista en el artículo 83 podría causar dificultades en los casos en que la ley que rigiera la constitución dispusiera que las garantías reales sobre el producto serían automáticamente oponibles a terceros (véase por ejemplo el art. 17, párr. 1), mientras que la ley que rigiera la oponibilidad a terceros y la prelación dispusiera que, para que una garantía real sobre el producto fuera oponible a terceros, sería

necesaria una nueva inscripción (véase por ejemplo el art. 17, párr. 2). Según otra opinión, la norma establecida en el artículo 83 era apropiada, dado que el párrafo 2 solamente se aplicaría cuando se hubiera constituido efectivamente una garantía real con arreglo a la ley aplicable en virtud del párrafo 1. Como consecuencia de ello, se dijo, si el producto consistiera en créditos por cobrar, de conformidad con el párrafo 2, la ley aplicable sería la que rigiera la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales sobre créditos por cobrar como bienes gravados originalmente (véase el art. 80). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que la cuestión se tratara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y aprobó el artículo 83 sin modificaciones. El Grupo de Trabajo convino también en que se explicara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que el artículo 83 se refería a la cuestión de la ley aplicable al producto de la enajenación de un bien gravado al margen del contexto de la ejecución, mientras que el artículo 82 se refería a la ley aplicable al producto dimanado de la enajenación de un bien gravado realizada en el marco de un procedimiento de ejecución.

#### **Artículo 85. Momento pertinente para determinar la ubicación**

92. Se convino en que se revisara el párrafo 2 de modo que hiciera referencia a que los derechos de los acreedores garantizados concurrentes “se constituyeron y se hicieron oponibles a terceros” y a que los derechos de todos los demás reclamantes concurrentes “nacieron”. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si la norma del artículo 85 sería apropiada en los casos en que se produjera un cambio en la ubicación del bien gravado o del otorgante tras la constitución de la garantía real, o incluso después del inicio del proceso de ejecución. Al respecto se observó que, si bien en diversos artículos se preveía el caso de que cambiara la ubicación del bien gravado o del otorgante, el artículo 85 no debía dar la impresión de que un proceso de ejecución iniciado en un Estado podría proseguir en otro Estado. En respuesta a ese argumento, se señaló que la nueva norma propuesta para el artículo 82, apartado a), podría ser suficiente para tratar la cuestión que se planteara como resultado de un cambio de ubicación del bien gravado o del otorgante. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 85 con la modificación mencionada del párrafo 2, en el entendimiento de que seguiría examinando la cuestión de la aplicación del artículo 85 en los casos de cambio de ubicación del bien gravado o del otorgante.

#### **Artículo 87. Normas imperativas prevalecientes y orden público**

93. Se convino en que el artículo 11, párrafo 5, de los Principios sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales (los “Principios de La Haya”), que trataba de la excepción relativa al orden público y las normas imperativas en el caso del arbitraje, se añadiera también al artículo 87, en vista de la importancia del proceso arbitral, la necesidad de incluir todos los párrafos del artículo 11 y el hecho de que la CNUDMI había hecho suyos los Principios de La Haya. Se convino asimismo en revisar el párrafo 5 para que dijera, por ejemplo: “El presente artículo no permitirá a un tribunal excluir las disposiciones de este capítulo que determinan la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 87 con las modificaciones antes indicadas.

**Artículo 88. Consecuencias de la apertura de un procedimiento de insolvencia para la ley aplicable a las garantías reales**

94. Se convino en revisar el párrafo 1 para que dijera, por ejemplo: “La apertura de un procedimiento de insolvencia en relación con el otorgante no excluirá la ley que sea aplicable a una garantía real en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo”. Asimismo se decidió suprimir el párrafo 2, ya que trataba de asuntos relativos a la *lex fori concursus* prevista en el régimen de la insolvencia, y examinar las cuestiones a las que se refería dicho párrafo en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 88 con las modificaciones antes indicadas.

**Artículo 90. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria**

95. Se convino en que se explicara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que, cuando un banco ofreciera sus servicios únicamente en línea, debería considerarse que, a los efectos de la opción A del artículo 90, su filial u oficina estaban ubicadas en la jurisdicción que estableciera la ley para fines reglamentarios y de otra índole (por ejemplo, la competencia de los tribunales y las leyes sobre el blanqueo de dinero).

**Artículo 91. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante la inscripción registral de las garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes**

96. Se convino en que debería simplificarse el artículo 91 para que fuera aplicable a la oponibilidad a terceros de las garantías reales mediante la inscripción conforme a la ley del Estado de ubicación del otorgante, con independencia de que se hubiese realizado de hecho o no dicha inscripción. También se convino en revisar el artículo 91 para que también fuera aplicable a los documentos negociables y los valores no intermediados materializados. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 91 con las modificaciones antes indicadas.

**Artículos 92 y 94**

97. El Grupo de Trabajo aprobó los artículos 92 y 94 sin modificaciones.

**Artículo 93. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados**

98. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la opción u opciones del artículo 93 que eran preferibles y debían mantenerse. Tras deliberar, se convino en que se debían mantener todas las opciones para seguir examinándolas. También se convino en que debía prepararse una variante para el párrafo 2 de la opción A, que remitiera la oponibilidad de las garantías reales sobre títulos de deuda frente al emisor a la ley que regule los títulos.

## **F. Capítulo IX. Disposiciones transitorias (A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.4)**

### **Artículos 95 y 97**

99. El Grupo de Trabajo aprobó los artículos 95 y 97 sin modificaciones.

### **Artículo 96. Aplicación transitoria de la presente Ley**

100. Se acordó que debían prepararse alternativas en la definición del término “ley anterior” y cuando fuese necesario (por ejemplo, el art. 99) para abordar situaciones en las que la ley anterior no era la ley del Estado promulgante, sino la ley de otro Estado que fuese aplicable con arreglo a las normas sobre el conflicto de leyes del Estado promulgante. También se convino en que se revisara la definición del término “garantía real anterior” para que hiciera referencia a las garantías reales cubiertas por un acuerdo de garantía concertado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley a fin de ofrecer los beneficios de las disposiciones transitorias incluso a las garantías reales sobre bienes producidos o adquiridos por el otorgante con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 96 con las modificaciones antes indicadas.

### **Artículo 98. Constitución de una garantía real anterior**

101. Se convino en que se revisara el párrafo 2 para evitar la repetición de elementos ya abordados en la definición del término “garantía real anterior”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 98 con esa modificación.

### **Artículos 99 y 100**

102. El Grupo de Trabajo aprobó los artículos 99 y 100 a reserva de los cambios que fuera necesario introducir para asegurar que las garantías reales constituidas y oponibles a terceros con arreglo a una ley anterior distinta de la ley anterior del Estado promulgante se beneficiaran de las disposiciones transitorias.

### **Artículo 101. Entrada en vigor de la presente Ley**

103. Se convino en que las opciones A a C se sustituyeran por un texto entre corchetes y se dejara la cuestión tratada en el artículo 101 a cada Estado promulgante. Se convino también en que se examinaran todas las opciones en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, haciendo particular hincapié en la esencia de la opción C, a saber, la necesidad de vincular la entrada en vigor de la nueva ley con el momento en que entrara en funcionamiento el Registro.

## **V. Labor futura**

104. El Grupo de Trabajo señaló que estaba previsto que su siguiente período de sesiones se celebraría en Nueva York del 8 al 12 de febrero de 2016. El Grupo de Trabajo también indicó que, si bien era difícil ultimar el proyecto de ley modelo en su siguiente período de sesiones, se podía lograr y debía hacerse todo lo posible

para que lo consiguiera. Además, el Grupo de Trabajo señaló que, a fin de ultimar el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, podría tener que solicitar a la Comisión uno o dos períodos de sesiones más.

---